

Secretaría. Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez previa consulta verbal, indicando que la apoderada judicial de la sociedad CONTACTO SOLUTION S.A.S solicita se imparta tramite a la solicitud de cesión del crédito remitida a este Despacho Judicial. Asimismo, se le informa que revisado el expediente no se observa memorial alguno mediante el cual se haya aportado por parte de la solicitante o demandante documentación alguna que se refiera a la cesión del crédito. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR contra JOSÉ MARIA CAMARGO NORIEGA. RAD. N°. 2012-00534.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, **requiérase** a CONTACTO SOLUTION S.A.S, a fin de que aporte al proceso copia de las documentales que corroboran el Contrato de Cesión de Crédito celebrado entre esa entidad y BANCO POPULAR S.A. Lo anterior, a fin de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N°. 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



Secretaría. Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que las partes en común acuerdo solicitan la suspensión del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y, entrega de títulos a una de las demandadas, como anexo a la solicitud fue aportado un Contrato de Transacción celebrado por partes, en el cual se acordó cancelar la deuda en el término de 36 meses. Asimismo, junto con la solicitud de suspensión de adjunto poder otorgado por los demandados a un abogado. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por CENTRO COMERCIAL ARRECIFE P.H. contra ANA MARIA CARREÑO GUIO, CARLOS EDUARDO FERNANDEZ, ANA MARIA FERNANDEZ TABORDA, JULIANA FERNANDEZ TABORDA LAURA FERNANDEZ TABORDA Y NICOLAS TABORDA GNECCO. RAD. N° 2021-00016.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 161 del CGP, se accederá a la solicitud de Suspensión del proceso, por el termino acordado en el Contrato de Transacción -visible a folio 48 al 49 del expediente -, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Ahora bien, respecto la solicitud de entrega de los títulos judiciales a la demandada, señora ANA MARIA CARRERNO GUIO, se le recuerda a los peticionarios que la "entrega del título judicial" solo es procedente en la etapa procesal correspondiente, es decir, cuando el proceso cuenta con Sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, - esto es, cuando ya se haya definido el derecho en litigio-, por tal razón, impone para el Despacho denegar la petición de entrega de títulos judiciales deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1°. Decretar la suspensión del proceso por el termino de treinta y seis (36) meses, a partir de la notificación de este proveído.
- 2°. Negar la solicitud de entrega de dineros, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 3°. Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares. Librense los oficios del caso.
- 4°. Reconocer personería jurídica al abogado JOHAN SEBASTIAN KIM LEAL identificado con cedula de ciudadanía N° 1.016.001.542 y T.P N° 265.397 del C.S

de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y condiciones del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°. 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

E.E.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 12 de de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante presenta solicitud de emplazamiento del demandado, e indica que intentó la notificación en la dirección aportada en la demanda pero la empresa de mensajería certificó que no existe, y el ejecutante manifiesta que desconoce otra donde puede ser notificada. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ISABELIA FERNANDEZ RINCÓN RAD. N° 2020-00352

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y vista la certificación de la empresa de mensajería en la que consta que la dirección a la que se remitió la citación no existe, se ordenará el emplazamiento de la señora ISABELIA FERNANDEZ RINCÓN, en virtud de lo establecido en el C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1- ORDENAR el emplazamiento de la demandada señora ISABELIA FERNANDEZ RINCÓN, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del mandamiento de pago proferido el 19 de octubre de 2020, conforme con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

2- ORDENAR a Secretaría, la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Emplazados lo cual se verificará a través del SISTEMA TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', written over the printed name.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 12 de noviembre de 2021

Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandada solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra MANUEL ANDRÉS JIMÉNEZ ZARATE. RAD. N° 2020-00472.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la parte demandada -visible a folio 63 del expediente, quien aportó certificado de paz y salvo expedido por BANCOLOMBIA S.A.-, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante a fin de que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie respecto de la solicitud, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación que mediante este proceso se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 12 de de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante presenta solicitud de emplazamiento del demandado, e indica que, se ha intentado la notificación a las direcciones conocidas sin que haya sido posible y, desconoce cualquier otro lugar donde pueda ser notificado. Asimismo, solicita se le envíe copia del cuaderno de medidas cautelares, para conocer el estado de las mismas. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra BENEDITO BORJA OBREGON RAD. N° 2020-00373.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, se ordenará el emplazamiento del demandado señor BENEDITO BORJA OBREGON, en virtud a lo establecido en el C.G.P. Asimismo, se ordenará el envío de las copias deprecadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor BENEDITO BORJA OBREGON, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del mandamiento de pago proferido el 09 de octubre de 2020, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

2- ORDENAR a Secretaría, la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados lo cual se verificará a través del SISTEMA TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, advirtiendo que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

3- Accédase a la solicitud de copias, en consecuencia, por Secretaría remítase –vía internet- copia digitalizada del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó "certificado de notificación por aviso", en la que se certifica que la persona por notificar reside en el lugar, pero se rehusó a firmar, dejándose el documento en el sitio, no obstante, solo se le envió copia del mandamiento de pago. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por BANCO PICHINCHA S.A. contra LEISER ENRIQUE IMBRECHT QUIROZ. RAD. N° 2021-00353.

Santa Marta, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la NOTIFICACIÓN POR AVISO efectuada al demandado -que milita a folios 14 a 16 del legajo-, por cuanto si bien es cierto que, se anexó a la referida notificación copia del mandamiento de pago del 04 de agosto de 2021, también lo es que, no aparece constancia de haberse adjuntado a dicha notificación, copia de la demanda y sus anexos.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concurra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN POR AVISO enviada al demandado señor LEISER ENRIQUE IMBRECHT QUIROZ, en razón a que no se adjuntó a la notificación la documentación exigida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', written over the printed name.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 12 de de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora juez informando que la parte demandante presenta solicitud de emplazamiento del demandado, e indica que desconoce la dirección de notificación del mismo. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por ALEJANDRO LOPERA PEREZ contra ALBEIRO DE JESUS PEREZ MEZA. RAD. N° 2018-00127.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y visto que en la demanda el togado manifestó desconocer la dirección de notificación del demandado, se ordenará el emplazamiento del señor ALBEIRO DE JESUS PEREZ MEZA, en virtud de lo establecido en el C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1- ORDENAR el emplazamiento del demandado, señor ALBEIRO DE JESUS PEREZ MEZA, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2018, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

2- ORDENAR a Secretaría, la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados lo cual se verificará a través del SISTEMA TYBA JUSTICIA SIGLO XXI, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido en el término de quince (15) días, después de la fecha de dicha inclusión. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', written over a horizontal line.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se presentó Cesión de Crédito – visible a folios 61 al 75 del expediente-, por parte de quien figura en la misma como cesionario- REFINANCIA S.A.S.- Provea.

ENEIDA I. EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra EDUARDO ENRIQUE TRESPALACIOS LOPESIERRA. RAD. N° 2019-00395.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De la Cesión de Crédito celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y REFINANCIA S.A.S., NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los Arts. 1960 del Código Civil y 68 CGP.

Una vez surtida la Notificación que aquí se dispone, el demandado deberá manifestar en forma expresa¹ al Despacho su aceptación o rechazo a fin de que el Despacho determine la calidad con la cual ingresa al proceso REFINANCIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

¹CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 13/2010. Exp. 2003-00103. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar. TEMA: CUANDO NO SE PRESENTA LA SUSTITUCIÓN DEL ENAJENANTE DE LA COSA LITIGIOSA.

Secretaría. Santa Marta, 12 de noviembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita se profiera sentencia en el presente proceso y aporta constancia de entrega de notificación al ejecutado. Provea.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ADAN JOSE DE LA HOZ FONSECA. RAD. N° 2021-00026

Santa Marta, doce (12) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, **no tendrá en cuenta** la NOTIFICACIÓN PERSONAL efectuada al demandado -visible a folios 30 a 32 del expediente-, por cuanto si bien es cierto que, se anexó a la referida notificación copia del mandamiento de pago proferido el 08 de febrero de 2021, también lo es que, no aparece constancia de haberse adjuntado a dicha notificación, copia de la demanda y sus anexos.

Dicha determinación se tomará con el fin de evitar y prevenir que a futuro la parte demandada concorra al proceso alegando nulidad por indebida notificación, circunstancia que sin lugar a duda generaría una dilación injustificada del proceso en detrimento de los principios de economía y celeridad.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

No tener en cuenta la NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada al demandado señor ADAN JOSE DE LA HOZ FONSECA, en razón a que no se adjuntó a la notificación, la documentación exigida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', written over a horizontal line.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDGARDO JOSE GÓMEZ SAMPER. RAD. N° 2021-00421.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que para la realización de

ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: "Los órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines". De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: "Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces".

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que "por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente".

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual *"todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares"*.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará

¹ "Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones", proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 24 de agosto de 2021 por este Juzgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado EDGARDO JOSE GOMEZ SAMPER identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-126120, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2462 de fecha 23 de septiembre de 2016, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- NÓMBRAR secuestre al señor SAÚL JOSÉ KLIGMAN CERVANTES quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto personalmente o por vía telegráfica al nombrado en la Cra 8 N° 27B-46 teléfono N° 4212827, de esta ciudad.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con D.C N°

se dio cumplimiento de lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por SERVICES & CONSULTING S.A.S. contra JUAN DAVID QUINTERO SALDARRIAGA. RAD. N° 2021-00523.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicita SERVICES & CONSULTING S.A.S. -(acrededor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa MSV-258 en virtud a la **cláusula "DÉCIMA OCTAVA"**, del *CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA*¹, celebrado con el señor JUAN DAVID QUINTERO SALDARRIAGA -(garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente SERVICES & CONSULTING S.A.S., está facultado para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 18/01/2013 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Fol. 10).

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por SERVICES & CONSULTING S.A.S. a través de apoderada contra JUAN DAVID QUINTERO SALDARRIAGA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: MVS-258; Marca: HYUNDAI; Modelo: 2013; Línea: ELANTRA GLS; Número de Motor: G4NBCU285460; Número de Chasis: KMHDH41EADU674791; Color: BLANCO CERÁMICA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: JUAN DAVID QUINTERO SALDARRIAGA, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a SERVICES & CONSULTING S.A.S.² Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de SERVICES & CONSULTING S.A.S. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades

¹ Ver Folio 10 reverso del expediente.

² Conforme al contrato de *CONTRATO GARANTÍA MOBILIARIA*.

encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta³ denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "SERVICES & CONSULTING S.A.S."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehensión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

³ Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra YAMILET RINCON VELASQUEZ. RAD. N° 2021-00602.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra YAMILET RINCON VELASQUEZ. mayor de edad y vecina de esta ciudad por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$59.717.937.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visible a folio 4 reverso a 5, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JORGE HERNAN ROBLEDOS CARDONA. RAD. N° 2021-00603.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y Representada Legalmente por el señor José Joaquín Díaz Perilla contra JORGE HERNAN ROBLEDOS CARDONA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$73.471.055.00 M/L), por concepto de capital conforme consta en el Pagaré aportado como títulos base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería al abogado CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Visible a folio 5 a 6, aportado en copia debido a la recepción de demandas como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JOAQUÍN JOSE RIVAS COLLANTE y ANA CONSTANTE DE RIVAS. RAD. N° 2021-00589.

Santa Marta, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe librar o no el mandamiento ejecutivo. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

Advierte el Despacho que el apoderado demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante a lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se observa que no obra en el expediente el "*Pagaré y carta de instrucción*", los cuales informa que anexa.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1) **Inadmitir la demanda** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsanar** los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.
- 3) **Reconocer Personería** al abogado EDUARDO MISOL YEPES, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 149

Hoy, 16 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.